



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	3

EXP. N.º 02442-2012-PA/TC
PUNO
JAIME ALBERTO QUINTO
MENDÍVIL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2012

VISTO

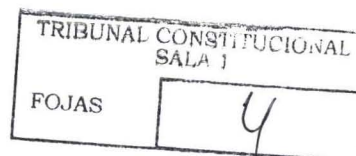
El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Alberto Quinto Mendívil contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil - Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 392, su fecha 23 de mayo de 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de diciembre de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra EPS SEDA JULIACA S.A., solicitando que se dejen sin efecto las cartas de preaviso de despido y de despido, de fechas 12 y 24 de agosto de 2010, respectivamente; y que, consecuentemente, se disponga su reincorporación a su puesto de trabajo en el cargo de jefe de la Oficina de Asesoría Legal. Refiere que se le imputó de manera fraudulenta la comisión de faltas graves como represalia por haber ejercido su derecho constitucional de petición al solicitar la formalización de su condición laboral; privándolo, además, de ejercer su derecho de defensa al no habersele facilitado los documentos solicitados al recibir la carta de preaviso de despido. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, de defensa y al debido proceso.
2. Que la emplazada contesta la demanda manifestando que los hechos por los cuales el recurrente fue despedido no son falsos ni imaginarios y que, por el contrario, son reales, ciertos y objetivos. Asimismo, sostiene que el actor fue sometido a un procedimiento administrativo en el que tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siendo falso que no se le haya facilitado los actuados administrativos, siendo su responsabilidad presentar su solicitud con la debida anticipación si requería alguna documentación adicional a la anexada a su carta de preaviso de despido.
3. Que en el RAC el actor reitera que fue víctima de un despido fraudulento, pues se le imputaron faltas que en realidad no cometió, por lo que las cartas de preaviso de despido y de despido carecen de validez, debiendo ordenarse su reposición. Por lo tanto, este Colegiado debe pronunciarse sobre esta pretensión materia de controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02442-2012-PA/TC
PUNO
JAIME ALBERTO QUINTO
MENDÍVIL

4. Que este Colegiado en la STC N.º 00206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público. En la referida sentencia, este Tribunal limitó su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual privada, señalando que solo era competente para dirimir las litis que versaran sobre despidos incausados, fraudulentos y nulos, así como los despidos en los que se cuestionara la causa justa de despido imputada por el empleador, siempre y cuando no se tratara de hechos controvertidos ni existiera duda sobre tales hechos, a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido. En ese sentido, aquellos casos que se deriven del cuestionamiento y de la calificación del despido fundado en causa justa, que se refieran a hechos controvertidos, no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción ordinaria (*Cfr.* fundamentos 7, 19 y 20).
5. Que en el presente caso, existen hechos controvertidos que no pueden ser dilucidados con el material probatorio que obra en autos; en efecto, de la carta notarial de preaviso de despido (f. 64) y de la carta de despido (f. 225), se advierte que se le imputa al actor la supuesta comisión de faltas graves previstas en el inciso a) del artículo 25.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, como son el haber usurpado las funciones del gerente general, del jefe de la División de Recursos Humanos y del gerente de administración; no haberse abstenido de intervenir como sujeto activo en el procedimiento administrativo en el cual era solicitante directo; haber prestado declaraciones falsas procurando obtener una ventaja económica para un familiar suyo y haber ejecutado un acto de nepotismo al participar en su contratación; así como haber incurrido en actos de extorsión en agravio de trabajadores de la emplazada, a quienes obligó al pago de diezmos para la renovación de sus contratos de trabajo, entre otras faltas graves. Sin embargo, el accionante niega las imputaciones y afirma que las supuestas faltas son producto de la imaginación de la demandada, quien no ha cumplido con señalar con claridad con qué medio de prueba se encuentra acreditada cada una de ellas.
6. Que por consiguiente, la controversia sometida a conocimiento del Tribunal Constitucional debe ser conocida por el juez competente en los términos establecidos en el considerando 2 *supra*, al existir vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional invocado, por lo que resulta de aplicación el inciso 2 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	5

EXP. N.º 02442-2012-PA/TC
PUNO
JAIME ALBERTO QUINTO
MENDÍVIL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
CALLE HAYEN**

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR